



LEY Nº 427

PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA – EJERCICIO 1999.

Sanción: 15 de Diciembre de 1998. Promulgación: 06/01/99. D.P. Nº 20.

Publicación: B.O.P.: 11/01/99.

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 463.398.371,97) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 1999, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y que forman parte de la presente Ley:

INSTITUCION	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL	OTRAS EROGACIONES
1. Poder Ejecutivo	368.745.874,57	290.977.148,27	77.768.726,30	0
2. Poder Legislativo	12.953.183,00	12.845.183,00	108.000,00	0
3. Poder Judicial	19.039.529,40	17.062.329,40	1.977.200,00	0
4. Tribunal de Cuentas	2.453.397,00	2.321.397,00	132.000,00	0
5. Fiscalía de Estado	1.237.303,00	1.229.303,00	8.000,00	0
6. Org. Descentr.	58.969.085,00	15.956.512,00	43.012.573,00	0
SUBTOTAL	463.398.371,97	340.391.872,67	123.006.499,30	0
TOTAL GENERAL	463.398.371,97		ev	

Artículo 2º.- Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 389.854.089,71) el Cálculo de Recursos de la Administración Central y Organismos Descentralizados para el Ejercicio 1999, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

Recursos de la Administración Central	338.301.204,71	
- Corrientes	338.301.204,71	
- de Capital		
Recursos de los Organismos Descentralizados	51.552.885,00	
- Corrientes	35.671.682,00	
- de Capital	14.188.215,00	
- Afectados a Organismos Descentralizados	1.692.988,00	
Total General	389.854.089,71	

Artículo 3º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase un desequilibrio en el Resultado Financiero de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 1999, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I.

I Total Erogaciones	463.398.371,97
II Total Recursos	389.854.089,71
III Resultado primario	72.855.182,66
IV Financiamiento Neto	13.237.606,38





V Resultado Financiero Neto	59.617.576,28
(Necesidades de Financiamiento)	

El Presupuesto de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 1999 contará con las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en las planillas anexas II y II.a), las que forman parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento Neto	13.237.606,38	
Fuentes de Financiamiento	68.881.676,38	
- Incremento de Pasivos	68.881.676,38	
Menos		
Aplicaciones Financieras	55.644.070,00	
- Amortización de la Deuda	55.644.070,00	

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA (\$ 55.644.070.-) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender la Amortización de Deudas, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa II.a), que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5°.- Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 68.881.676,38) las Fuentes de Financiamiento de la Administración Pública Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento de la Administración Central	61.465.476,38
Financiamiento de Organismos Descentralizados	7.416.200,00
Total Fuentes de Financiamiento	68.881.676,38

Artículo 6°.- Fíjase en SIETE MIL SETENTA Y CINCO (7.075) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en CUARENTA Y OCHO (48) los cargos de la planta de personal no permanente, de acuerdo al Anexo IV y al detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 7º.- Apruébanse los presupuestos operativos de erogaciones de los Organismos Descentralizados/Autárquicos que se detallan a continuación, por el importe que para cada uno se indica, estimándose en las mismas sumas los recursos destinados a financiarlas, con excepción de aquellos que arrojan utilidades, conforme al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

17. DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERV. SANITARIOS	6.201.515,00
18. DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	18.145.637,73
19. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE LA PROVINCIA	31.512.456,00
20. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL	90.688.390,17
21. DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS	3.509.500,00
22. CAJA COMPENSADORA DE LA POLICIA PROVINCIAL	1.592.900,00
23. INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS	6.268.000,00

Cada uno de estos organismos podrá disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se





produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los presupuestos operativos de erogaciones y cálculos de recursos y financiamiento de los Organismos Descentralizados/Autárquicos y de las Empresas o Sociedades del Estado no incluidos en el presente artículo, serán aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Provincial Nº 338, e incluidos en la presente Ley por la vía de la incorporación o bien de acuerdo a lo establecido en la Sección VI de la Ley Provincial Nº 338 respecto de la consolidación del Presupuesto del Sector Público Provincial.

Artículo 8º.- Las facultades de designación o contratación de personal quedan suspendidas de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial Nº 278, salvo aquellas comprendidas en las excepciones que establece la mencionada norma.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. Dicha facultad deberá encontrarse encuadrada en las atribuciones y procedimientos legales establecidos en la Ley Provincial N° 338.

Por su parte, los poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública Provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

Artículo 11.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo Provincial y los demás poderes y organismos que integran el Sector Público Provincial deberán ejecutar las Economías por No Inversión previstas en el Anexo I.b), sobre los gastos de operación, transferencias e inversión real de la Administración Central, registrando antes del cierre del Ejercicio la disminución de los respectivos créditos por el importe total aprobado mediante la presente Ley, como así toda aquella que surja de la no percepción de recursos o financiamiento estimado o bien de acciones tendientes a la reducción del gasto público provincial.

Artículo 13.- La programación de la ejecución de los programas y proyectos que cuenten con financiamiento provincial se ajustará de acuerdo a las reales disponibilidades financieras que determine la Tesorería General de la Provincia en coordinación con el área rectora del Sistema Presupuestario Provincial, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial Nº 338, y adecuando los créditos presupuestarios aprobados mediante la presente Ley a los montos que se determinen mediante dicha metodología.

Artículo 14.- La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades, será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente, devengándose y descontándose en forma proporcional, con carácter previo a su distribución, los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en las recaudaciones de recursos coparticipables, a





los efectos de hacer pesar sobre todas las partes interesadas el costo que irroga la recaudación de estos recursos.

Artículo 15.- No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Provincial N° 278, a financiar parcialmente y por el monto aprobado en concepto de Erogaciones Figurativas que figura en los Anexos de la presente Ley, el desequilibrio financiero del Instituto Fueguino de Turismo para el Ejercicio 1999.

Artículo 17.- En virtud de lo dispuesto en la Ley Provincial de Administración Financiera y de Control de Bienes Nº 338, facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos la implementación y administración del Sistema de Cuenta Unica, que agrupa como subcuentas a las cuentas especiales, cuentas corrientes bancarias, fondos con afectación específica, cuentas recaudadoras y cuentas pagadoras, correspondientes al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público. El saldo diario de la Cuenta Unica se conformará por la sumatoria de los saldos diarios que registren las subcuentas que la integran. El nivel de endeudamiento del Sector Público Provincial quedará conformado por el eventual saldo deudor que dicha Cuenta Unica registrare al último día hábil de cada mes.

Artículo 18.- Autorízase por medio de la presente, al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público, a afectar los fondos que a cada una de las reparticiones mencionadas precedentemente le corresponda, de las cuentas recaudadoras integrantes del Sistema de Cuenta Unica, a ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, en fideicomisos en garantía de pago de préstamos a ser celebrados por dichas reparticiones hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los ingresos ordinarios de la Provincia.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Estado, empresas con participación estatal mayoritaria, o de gestión con financiamiento público, a ceder subsidiariamente en pago de los créditos que obtuvieran conforme lo establecido en los artículos precedentes, los fondos que le corresponden a la Provincia de Tierra del Fuego originados en la Coparticipación Federal de Impuestos, hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los ingresos ordinarios de la Provincia. En virtud de las autorizaciones concedidas en el presente artículo, se autoriza a cada una de las mencionadas reparticiones a otorgar los documentos que instrumenten las operaciones autorizadas. Lo dispuesto en el presente artículo resultará operativo, a partir de la reglamentación del Poder Ejecutivo Provincial del Sistema de Cuenta Unica.

Artículo 20.- Las cuentas corrientes bancarias de los distintos organismos o reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, habilitadas para la recaudación de fondos, tasas, tarifas o recursos con o sin afectación específica, sean estos de origen nacional o provincial, no podrán utilizarse con otro destino que no sea el de cuenta recaudadora. A los fines de proceder a pagos y/o transferencias con dichos fondos, los organismos o reparticiones titulares de estas, deberán habilitar una cuenta corriente operativa en el Banco de la Provincia con la denominación que identifique claramente su objeto. A los fines operativos, los titulares de las cuentas corrientes recaudadoras, deberán solicitar a la Contaduría General de la Provincia, cada mes vencido o en





plazo menor, la certificación de los saldos existentes, trámite sin el cual no podrán transferir dichos fondos a las cuentas operativas.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública provincial que será certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta la promulgación de la presente Ley mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 22.- Incorpórase a la presente Ley el Anexo II de la Resolución Nº 866/98 "Programación de los recursos en Pesos año 1999".

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

